



RESOLUCION DIRECTORAL N°040-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 04 de marzo de 2021

AUTOS Y VISTOS, Mediante Carta S/N con Expediente N°1484278, Documento N°02669907, suscrito por el Sr. Manuel Castillo Espinoza, Gerente General de la empresa **SMRL EBENEZER**, presenta Recurso de Reconsideración contra el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM; y el Informe N°003-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO, emitido por el Área de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica lo siguiente.

Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218°. – RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)

218.2.- El término para la interposición de los recursos es de QUINCE (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de (30) días.

Artículo 219°. - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)

Que, mediante Oficio N° 488-2020-GRL-GRDE-DREM, se le notifica a la empresa SMRL EBENEZER; el Informe N° 104-2020-GRL-GRDE-DREM/ATM-RNCR y el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM, recepcionándolo el día 05/01/2021.

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1484278, Documento N° 02669907 de fecha 13 de enero de 2021, el Sr. Manuel Castillo Espinoza, Gerente General de la empresa SMRL EBENEZER,





presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas Recurso de Reconsideración contra el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM.

Asimismo, de lo señalado en el párrafo precedente cabe resaltar que el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar el referido Auto Directoral hasta el 26 de enero de 2021, por ende, **el Recurso de Reconsideraciónse encuentra dentro del plazo establecido según normativa vigente.**

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente Recurso de Reconsideración son las siguientes:

(i) **ÚNICA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:** Determinar si el referido recurso debe ser declarado procedente e improcedente.

(ii) **PRUEBA NUEVA:** Como prueba nueva la empresa **SMRL EBENEZER**, presenta la carta de fecha 26 de octubre de 2020, cursada por el presidente de la Directiva Comunal, en la que señala textualmente lo siguiente:

-Como prueba nueva la empresa SMRL EBENEZER, presenta al Recurso de Reconsideración, la Carta cursada por el representante legal de la Comunidad Campesina Tambo la Carmelita, en su condición de presidente de la directiva comunal; Sr. Francisco Quispe Valdivia con fecha 26 de octubre de 2020.

-Que, en el primer párrafo del segundo folio de la carta señala que: en la asamblea se ratificaron en los acuerdos adoptados en febrero del 2020.

-En el penúltimo párrafo de la carta, el presidente de la Directiva Comunal señala: "Que en el plazo de 10 días calendarios, contados a partir de las diligencias de la presente carta, será remitida por correo electrónico y presencialmente al encargado de la mina, se tenga una respuesta concreta al pago solicitado de s/. 800,000.00, en el escenario de no recibir respuesta en el plazo indicado, **se ejecutará el acuerdo de Asamblea Comunal de fecha 02 de febrero de 2020, es decir dará resuelto de manera definitiva el convenio de servidumbre de tierras comunales suscrito con fecha 05 de mayo de 2008, que solo fue por un (01) año y nunca hubo renovación alguna.**

-Que, en el último párrafo de la Carta señala: "De llegar a la resolución definitiva del contrato, SMRL deberá asumir de forma solidaria el pago integral del monto solicitado, más las indemnizaciones que determine la Dirección Regional de Energía y Minas.

-Que, como consecuencia de lo manifestado por el presidente de la Comunidad Tambo la Carmelita, en la carta de fecha 26/10/2020, segundo párrafo de la cláusula cuarta del **convenio el mismo se encuentra vigente por cuanto que además su renovación es automática.**

Ahora bien, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a finde que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de





actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". (El énfasis es agregado)**

Asimismo, el referido autor señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." **(El énfasis es agregado).**

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

(iii) ANÁLISIS DEL ÁREA DE ASUNTOS LEGALES RESPECTO DE LA PRUEBA NUEVA: Sobre el particular, **SMRL EBENEZER** interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO DIRECTORAL N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM**, y presenta como prueba nueva carta de fecha 26 de octubre de 2020, cursada por el presidente de la Directiva Comunal.

Al respecto, de la revisión en la base de datos y archivos físicos de la DREM LIMA, se encontró la siguiente información:

-Mediante Carta S/N con Expediente N° 1484278, Documento N° 2272903 de fecha 09 de marzo de 2020, el Sr. **Francisco Quispe Valdivia**, en calidad de presidente del Consejo Directivo de la Comunidad Campesina Tambo la Carmelita, presenta ante la Dirección de Energía y Minas; ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA "TAMBO LA CARMELITA", debidamente certificada ante el notario de Huacho, y que dentro de sus fundamentos de hecho expone lo siguiente: **con fecha 05 de mayo del 2008, la comunidad suscribió con SMRL EBENEZER y el Consorcio Metalúrgico San Juan Evangelista, un convenio de servidumbre de tierras comunales, en el cual fue suscrito por un año, el cual era renovable, siempre y cuando cumpla con las obligaciones estipuladas en dicho contrato.**

-Mediante Informe N° 090-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR de fecha 29 de julio de 2020, el **responsable del Área de Minería y Fiscalización** concluye lo siguiente: Que, si bien es cierto la SMRL EBENEZER cuenta con autorización para el inicio de actividades mineras, **el administrado debe contar con documento de fecha cierta donde se verifique que la Comunidad Campesina Tambo la Carmelita ha ampliado o renovado la autorización para el uso de terreno superficial sobre el área del proyecto minero, además de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, un proyecto deberá contar con autorización para el uso de terreno superficial debidamente inscrito en los Registros Públicos, o en su defecto, deberá contar con Testimonio de Escritura Pública,** en ambos casos dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

-Mediante Carta S/N con Expediente N° 01570102, Documento N° 02409529 de fecha 16 de agosto de 2020, el **Sr. Manuel Castillo Espinoza**, presenta ante la DREM LIMA, respuesta al Informe N° 090-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR.

-Mediante Oficio N° 488-2020-GRL-GRDE-DREM, se le notifica a la empresa SMRL EBENZER el Informe N° 104-2020-GRL-GRDE-DREM/ATM-RNCR y el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM, por medio del **cual OTORGAN un plazo de 10 días hábiles, para la presentación de la autorización para el uso del terreno superficial debidamente inscrito en los Registros Públicos, o en su defecto, deberá contar con Testimonio de Escritura Pública, indicando las coordenadas UTMGS84, BAJO APERCIBIMIENTO de revocar la autorización de inicio de actividades de explotación, otorgado mediante Resolución Directoral N° 116-2013-GRL-GRDE-DREM.**



-Mediante Carta S/N con Expediente N° 1484278, Documento N° 02669907 de fecha 13 de enero de 2021, el **Sr. Manuel Castillo Espinoza**, Gerente General de la empresa SMRL EBENEZER, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas Recurso de Reconsideración contra el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM

Ahora bien, luego de la evaluación del Contenido de la Carta de fecha 26 de octubre de 2020 cursada por el presidente de la Directiva Comunal "Comunidad Campesina Tambo la Carmelita", adjuntado como prueba nueva por la empresa SMRL EBENEZER, el referido medio probatorio no resulta suficiente para que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, es decir, que si bien es cierto que; con fecha 05/05/2008 la comunidad Campesina Tambo la Carmelita suscribió con SMRL EBENEZER por un año, un convenio de servidumbre de tierras comunales, el cual era renovable siempre y cuando se cumpla con las obligaciones estipuladas en dicho contrato, es con documento debidamente certificado mediante notario de Huacho que; la Comunidad Campesina Tambo la Carmelita expone dentro de sus fundamentos e informa a la DREM LIMA, los incumplimientos generados por parte de la empresa SMRL EBENEZER.

De ello, se le **exhortó** a la empresa SMRL EBENEZER, presentar dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles la autorización para el uso del terreno superficial, debidamente inscrito en los Registros Públicos, o contar con Testimonio de Escritura Pública, indicando las coordenadas UTMGS84, bajo apercibimiento de revocar la autorización de inicio de actividades de explotación.

Que, mediante el **INFORME N°003-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO**, emitido por el Área de Asuntos Legales, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, concluye y recomienda que; se emita **ACTO RESOLUTIVO QUE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en base a que; la empresa SMRL EBENEZER **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS, LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DEL TERRENO SUPERFICIAL DEBIDAMENTE INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS, REQUERIDO MEDIANTE AUTO DIRECTORAL N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM.** Finalmente, se hace de conocimiento al administrado que la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. por lo que, no correspondería plantear nulidad en el recurso de reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él, corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones que la Ley confiere, la Dirección Regional de Energía y minas;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra el Auto Directoral N° 164-2020-GRL-GRDE-DREM, interpuesto por el Sr. Manuel Castillo Espinoza, Gerente General de la empresa **SMRL EBENEZER**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TÉNGASE PRESENTE** el Informe N°003-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO, emitido por el Área de Asuntos Legales y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - **REMITIR** la presente Resolución Directoral y el informe que sustenta la misma, al titular del proyecto para su conocimiento, y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. ROYER NILTON CASTRO REMENTERIA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

